



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0059

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 26 de Octubre de 2015

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO.

C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 06/HOPE/CP-07/11/PFRR, se emitió un proveído de fecha 06 de octubre de 2015, para notificar a los: **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y 1 segundo párrafo del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 06 de octubre de 2015, que recae en el expediente 06/HOPE/CP-07/11/PFRR, a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...EXPEDIENTE: 06/HOPE/CP-07/11/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 6 DE OCTUBRE DE 2015.

**VISTOS.-** Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”*, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”*, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”*, 45, 115 párrafo

primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”**, segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad...”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los municipios,... se administrarán con... eficacia, economía... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Hopelchén...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice... no existiera... justificación en los... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”**, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”**, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal;..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”**, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra dice: **“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”**, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX y XXII, 139, 151, 161 fracción I, 162 fracciones I y II, 163, 164, 165, 167 que en su parte conducente dice: **“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública....”**, 168 que en su parte conducente dice: **“...Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Apartado, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.”**, 169, 170, 179, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto

en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: "...los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.", 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: "**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:...**; **IX. Hopelchén, con cabecera en la ciudad de Hopelchén;...**", 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: "**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....**", 117, 131 que en su parte conducente dice: "**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.**" de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 16 que a la letra dice: "La división territorial del Municipio de **Hopelchén**, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: **I.** La ciudad de Hopelchén, Cabecera del Municipio; **II.** La Sección Municipal de Bolonchén de Rejón; **III.** La Sección Municipal de Dzibalchén; **III bis.** La Sección Municipal de Ukum; **IV.** Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Hopelchén, Cabecera del Municipio corresponden: **a)** El pueblo de San Juan Bautista Sahcabchén. **b)** Las congregaciones de Suc-Tuc, Crucero San Luis, Ich-Ek, Xcupil, Becanchén, Konchén, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Yaxché-Akal, Xcalot-Akal. A la Sección Municipal de Bolonchén de Rejón, corresponden: **a)** La Villa de Bolonchén de Rejón, Cabecera de la Sección. **b)** Las Congregaciones de Xcanahaltún, Xtampak, Chunyaxnic, San Antonio Yaxché, Chuc-Cedro, Xculoc, Chunhuay-mil. A la Sección Municipal de Dzibalchén, corresponden: **a)** La Villa de Dzibalchén, Cabecera de la Sección. **b)** (derogado) **c)** La Villa de Vicente Guerrero. **d)** Las congregaciones de Pakchén, Chencoh, Ramón Corona. A la Sección Municipal de Ukum, corresponden: **a)** El pueblo de Ukum, cabecera de la Sección. **b)** Los pueblos de Chunchintok, Xmabén. **c)** Los ejidos de Cancabchén, Nuevo Chan Yaxché. **d)** Las congregaciones de Chan-chen, Chun-Ek, Pachuitz, X-Canhá, Xmejía. **e)** Las comunidades de Nuevo Durango Cinco, Nuevo Durango Seis, Nuevo Durango Siete, Chun Huas, San Isidro, El Vergel, El Mirador, El Mazate, Jalal, Santa Fe, Las Isabeles, La Paila, La Herradura, Los Cedros, San Francisco, Banco de Yeso Chumul, Num y El Forestal (El Tigre). **f)** Los ranchos de San Isidro, Noh-Há, Nuevo Jalal, Santa Cruz (Entre Hermanos), X-Panzil. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Dzibalchén, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Ukum, quedan bajo la jurisdicción de la Sección Municipal en que se encuentran ubicados." de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 18 de diciembre de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 31 de octubre de 2012, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 30 de marzo de 2011 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **06/HOPE/CP-07/11/PFRR**, así como que con fecha 21 de julio de 2011, esta autoridad emitió un proveído, por medio de los cuales se citó a comparecer a una audiencia a los indiciados en el presente procedimiento respecto de los hechos que dieron origen al mismo, que fueron fijadas para su celebración con fecha 14 de abril de 2011 y 26 de agosto de 2011, es que esta entidad de fiscalización superior

#### PROVEE

**PRIMERO.-** En audiencia de fecha 14 de abril de 2011, aconteció lo siguiente:

**A).-** Respecto de la observación marcada con el número **13** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, manifestó:

*"Conforme a los conceptos que quedaron pendientes por solventar, los auditores declaran que por falta de visibilidad en las fotos entregadas en su tiempo para solventar estos conceptos por parte nuestra, comento que los trabajos no es que no se hayan ejecutado y en el expediente veo las fotos entregadas para solventar estos mismos, pues para mí son visibles, se entienden, veo la observación de las canaletas lo tienen en la hoja 130, 131.*

*En el concepto Suministro y colocación de contacto dúplex polarizado, en su tiempo de justificar estas observaciones se le entregaron fotos, que lo tienen en el expediente en la página 120,121, y también se entrego un plano de ubicación de los mismos teniéndolos en la pagina 137.*

*En el concepto de suministro y colocación de placas para contactos dúplex, se encuentran en las mismas fotos que en la anterior.*

*En el concepto de suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot se entregaron fotos para su justificación, teniéndolos*

en su expediente en las páginas 125, 126, 129 y la página 134 y se entregó un plano de ubicación de la distribución de las mismas encontrándose en la página 139 de su expediente y sí se aprecian en las fotos estos trabajos.

En relación al suministro y colocación de cable duplex calibre 12 incluye cinta aislante y mano de obra, estos conceptos se habían justificado a través de un acta, en la que estaban presentes como testigos el comisario de la comunidad, y que le dio legalidad junto con la contralora interna del municipio, de un evento de falla eléctrica, lo que dañó en cierta forma los trabajos eléctricos, por tal motivo, al momento de la visita de la auditoría se veía el trabajo en cierta forma en mal estado, sin embargo, se hicieron reparaciones para el buen funcionamiento del sistema eléctrico, cabe mencionar que el concepto en cuestión se realizó con anterioridad y en su tiempo antes de dicho evento, tal acta se encuentra en el expediente en la página 135.

El concepto de suministro y colocación de canaleta de plástico de 1 pulgada incluye mano de obra, cabe mencionar que este concepto se realizó al 100% aunque anteriormente por parte de la auditoría habían observado que se había realizado un porcentaje de dicho trabajo, porque solo se observó la colocación en el área de la azotea, sin embargo por parte del ayuntamiento se realizó estos trabajos al 100%, ya que se colocaron en áreas de oficinas, complementando así este concepto, para tal hecho se presentaron fotos, las cuales tienen como prueba en el expediente en la página 130, 131, y a parte se entregó un plano de ubicación en la página 138.

En el concepto de suministro y colocación de registros y chulupas de 3 pulgadas, estas al colocar los contactos y apagadores, por lógica, se colocaron estos materiales en donde lo requerían, se presentaron fotos de lo mismo en la página 132, 133, del expediente, no se aprecia porque atrás de los apagadores empotrados en el muro se ubican.

El último concepto es de suministro y colocación de lámpara de 2 por 75 watts, estos se colocaron al 100% en su momento, que por motivo del evento de la falla eléctrica algunos se quemaron, sin embargo fueron cambiados, y algunos se encontraban un poco manchados de pintura por el retoque de muros, se les entregó unas fotos para la justificación de la observación que nos estaban dando en ese tiempo, donde ubicamos las lámparas, teniendo fotos en el expediente en la página 127, 129, 131, 133, y se entregó un plano de ubicación de los mismos en la página 136 del expediente.”

Medios de prueba que corresponden a los ofrecidos por la entidad fiscalizada durante el periodo de solventación, en lo relativo a:

- Escrito de fecha abril de 2007.
- Escritos sin fecha ni número, en cuyo rubro se lee: “PLANO DE UBICACION DE LAMPARAS DE 2X75 W”, “PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DEL LOTE DE CONTACTOS Y APAGADORES BTICINIO”, “PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DE CANALETA DE 1” y “PLANO DE UBICACION DEL LOS FOCOS DE LUZ BLANCA TIPO SPOT”.
- Fotografías.

**B).**- En relación a la observación marcada con el número **12** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, presentó como pruebas:

[...]

1. Copia simple de números generadores de la estimación 03 (tres) y finiquito del periodo del 20 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2007, relativa a la obra denominada “Construcción de tanque elevado e interconexión de 25 m<sup>3</sup>”, constante de 1 foja útil en su anverso.

Cabe hacer mención que la prueba presentada por el compareciente no fue cotejada con su original. De igual forma se hace constar que la prueba que presenta el compareciente consiste única y exclusivamente en la relacionada en el listado anterior.

[...]

**C).**- En lo tocante a la observación marcada con el número **16** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, no ofreció ni presentó prueba alguna.

Tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche

con fecha 3 de julio de 2000-.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, disposición legal que a continuación se reproduce en su parte conducente, establece:

*"I.- **Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia** en la sede de la Auditoría, **haciéndoles saber** los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor; **apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos**, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;"*

Precepto que fundó el proveído de fecha 30 de marzo de 2011, mismo que le fuera hecho de conocimiento al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO** con fecha 31 de marzo de 2011, en el cual se señaló el lugar, día y hora que tendría verificativo la referida audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, siendo que el referido indiciado no compareció a la audiencia de fecha 14 de abril de 2011, tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por lo anterior, de conformidad con lo mandado por el citado artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- se tiene por no presente al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, y en consecuencia por precluidos sus derechos, respecto de las observaciones marcadas con el número **3** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y en relación a la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, haciendo de conocimiento que respecto del presente procedimiento se procederá en los términos previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 169 fracción II, mismo que en su parte conducente dice: *"II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá..."*, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

*"No. Registro: 187,149*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Tesis: 1a./J. 21/2002*

*Página: 314*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*"

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, disposición legal que a continuación se reproduce en su parte conducente, establece:

*"I.- **Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia** en la sede de la Auditoría, **haciéndoles saber** los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y **su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor; **apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos**, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;"*

Precepto que fundó el proveído de fecha 21 de julio de 2011, mismo que le fuera hecho de conocimiento a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, mediante cedula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 27 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011 y 17 de agosto de 2011, en el cual se señaló el lugar, día y hora que tendría verificativo la referida audiencia, así como sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus derechos convenga, siendo que los referidos indiciados no comparecieron a la audiencia de fecha 26 de agosto de 2011, tal y como consta en el acta de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por lo anterior, de conformidad con lo mandado por el citado artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- se tiene por no presentes a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, y en consecuencia por precluidos sus derechos, el primero de los mencionados respecto de la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y la segunda en relación a la observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, haciendo de conocimiento que respecto del presente procedimiento se procederá en los términos previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 169 fracción II, mismo que en su parte conducente dice: *"II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá..."*, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

*"No. Registro: 187,149  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Tesis: 1a./J. 21/2002*

*Página: 314*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

**TERCERO.-** Por lo que en relación con lo establecido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es que esta entidad de fiscalización superior admite los medios de prueba ofrecidos y presentados respecto del presente procedimiento, mismos que fueran relacionados con anterioridad; procediéndose en los términos que señala la fracción II del artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Por ende, y tomando en consideración que los medios de prueba admitidos consisten en aquellos enunciados en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, su desahogo se desarrolla por sí mismos dado su propia y especial naturaleza. Asimismo se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento es que se procede en términos de lo dispuesto de lo dispuesto en el artículo 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en relación con el procedimiento de responsabilidades resarcitorias citado al rubro, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

**"Registro No. 901298**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-**

*El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.*

*Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Daniel Jesús López Ramírez, Encargado de Notificaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.